



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01787-2015-PHC/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES  
MAYORISTAS DE PAPA DEL PERÚ,  
REPRESENTADA POR RAMÓN  
BAUTISTA HUAUYA, PRESIDENTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Papa del Perú (Acompapa Perú), representada por don Ramón Bautista Huauya, a favor de los concesionarios y conductores de los puestos del Mercado Mayorista N.º 1, Comerciantes del Mercado Minorista N.º 1 de Lima y del Mercado 3 de febrero, contra la resolución de fojas 240, de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01787-2015-PHC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES  
MAYORISTAS DE PAPA DEL PERÚ,  
REPRESENTADA POR RAMÓN  
BAUTISTA HUAUYA, PRESIDENTE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en tanto que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, se alega la amenaza de que nuevamente ocurran los hechos acaecidos el 25 y 27 de octubre de 2012, y se bloquee el acceso de los integrantes de la asociación demandante en sus calidades de concesionarios de La Parada.
5. Al respecto, considerando la situación actual de la zona denominada La Parada y que de autos no se advierte que, al momento de interponerse la demanda (4 de enero de 2014), existieran elementos que generen verosimilitud de la alegada amenaza, es forzoso concluir que no hay necesidad de emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**